

Síntesis del SUP-JDC-1343/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite y resolver el medio de impugnación partidista presentado por la parte actora?

HECHOS

1. El 31 de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el distrito 11 con sede en Ecatepec, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional de dicho partido.

2. El 2 de septiembre la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los resultados del Congreso Distrital. Ese día los actores presentaron una queja partidaria en contra de la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, como congresistas.

3. El 24 de octubre los actores presentaron un juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora alega que la CNHJ ha omitido tramitar y resolver su queja partidista, porque presentó su escrito el 2 de septiembre y han transcurrido más de cincuenta días sin que se haya emitido una resolución de fondo, con lo que se vulnera su derecho a una pronta administración de justicia, además de vulnerarse los plazos previstos en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Es **fundado** el agravio de la actora, ya que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, porque no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

Se **ordena** a la CNHJ que tramite y resuelva la queja en un plazo de cuarenta y ocho horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1343/2022

PARTE ACTORA: ERICKA ROMERO
SÁNCHEZ Y ROBERTO ARVIZU RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia que declara existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite a la queja partidista de la parte actora en el expediente **CNHJ-MEX-1392/2022**, ya que no ha desahogado las fases del procedimiento en los tiempos razonables, conforme a la normativa del partido.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|---|
| | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA | 3 |
| 5. PROCEDENCIA | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 7. EFECTOS | 9 |
| 8. RESOLUTIVOS | 9 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| Comisión de Elecciones: | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |

| | |
|-------------------------------------|--|
| Comisión de Justicia o CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| Comisión de Elecciones: | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se originó en una queja que presentó la parte actora por la celebración de los Congresos Distritales de MORENA para la renovación de cargos partidarios con motivo de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.¹
- (2) El dos de septiembre los actores presentaron una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA controvirtiendo la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como congresistas para el Distrito 11 con cabecera en Ecatepec, Estado de México.
- (3) El veinticuatro de octubre la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos partidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.
- (5) **Celebración de congresos distritales.** El treinta y uno de julio, MORENA celebró diversos Congresos Distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, en términos de la Convocatoria al III

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



Congreso Nacional Ordinario, de entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

- (6) **Publicación de resultados.** Según la parte actora, el dos de septiembre la Comisión de Elecciones dio a conocer los resultados del Congreso Distrital celebrado el treinta y uno de julio en el distrito 11 con cabecera en Ecatepec, Estado de México. En ellos se confirmó la elección de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez.
- (7) **Queja partidaria.** El dos de septiembre la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de la validez y resultados del Congreso Distrital celebrado en el distrito 11 con cabecera en Ecatepec, Estado de México, controvirtiendo la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como congresistas.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de octubre la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA de resolver la queja.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1343/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque la parte actora controvierte la omisión de la CNHJ de resolver el fondo de la queja que presentó en contra de la validez y resultados del Congreso Distrital celebrado en el distrito electoral 11 en el Estado de México. Por lo tanto, al tratarse de actos y omisiones partidarias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección

nacional de MORENA, es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde la revisión judicial de forma exclusiva.²

5. PROCEDENCIA

5.1. Presupuestos procesales

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.³

- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple esta condición, ya que lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista.⁴
- (14) **Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación y personería, ya que presentaron –ante el órgano de justicia intrapartidario– la queja cuya omisión de dar trámite se reclama, aunado a que acude ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho.
- (15) **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, porque cuestiona la omisión de darle el debido trámite a la queja que presentó en la instancia partidaria, con lo que estima que se ven afectados sus derechos.
- (16) **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o en la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

² Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El dos de septiembre, Ericka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera, en su calidad de militantes y aspirantes a congresistas, presentaron una queja partidaria en contra de la validez de los resultados del Congreso Distrital celebrado por MORENA en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Ecatepec, Estado de México. En la queja alegaron la inelegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, quienes fueron electos como congresistas en esa asamblea distrital. La queja se registró con la clave **CNHJ-MEX-1392/2022**.
- (18) Ante esta Sala Superior, la parte actora impugna la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver en el fondo la queja, ya que han pasado más de cincuenta días desde que se presentó el medio de impugnación partidista, lo que vulnera su derecho de acceso a una pronta administración de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución general, además de vulnerarse los plazos previstos en el Reglamento de la Comisión de Justicia para dar trámite a los procedimientos sancionadores electorales.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (19) Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la parte actora, porque la CNHJ ha omitido tramitar y resolver en tiempo y forma su queja, ya que no ha desahogado las fases del procedimiento en los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

Marco jurídico

- (20) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

- (21) Este derecho también está reconocido en el interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos,⁵ estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (22) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁶
- (23) En el caso específico de MORENA, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el **acceso pronto, expedito y pleno a la justicia**. Por su parte, el Reglamento de la CNHJ⁷, de conformidad con lo resuelto en el Juicio SUP-JDC-162/2020, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:
- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días. (artículo 41)
 - Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga. (artículos 42 y 43)

⁵ Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

⁶ Véase, de entre otros, los juicios SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1632/2019.

⁷ Capítulo Tercero, artículos 41 a 45. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnjh-morena-23-feb-21.pdf>



- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga. (artículo 44)
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días. (artículo 45)
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia. (artículo 45)

Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento se refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020 la Sala Superior determinó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días; en el caso, aplican los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de **RUBRO RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

- (24) Conforme a esos razonamientos, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.

Caso concreto

- (25) La parte actora alega que la Comisión de Justicia ha omitido resolver el fondo del expediente **CNHJ-MEX-1392/2022**, originado a partir de la queja presentada el dos de septiembre en el que se controvertió la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como congresistas de MORENA por el distrito electoral 11 con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

- (26) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende que, efectivamente, la Comisión de Justicia ha omitido resolver la queja que presentó la parte actora el dos de septiembre, en los plazos razonables conforme a la normativa del partido.
- (27) Cabe señalar que la propia CNHJ **admitió la queja** el siete de septiembre y dio vista a la Comisión de Elecciones del partido para que rindiera su informe circunstanciado, el cual presentó el nueve de septiembre siguiente.
- (28) En ese sentido, fue hasta el veintidós de septiembre –trece días después de recibido el informe de la autoridad responsable– que la Comisión de Justicia procedió a dar vista del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones a los actores, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en la misma fecha dio vista a las personas terceras interesadas para que comparecieran en el procedimiento.
- (29) Adicionalmente, de la revisión del expediente se observa que el veintiocho de septiembre la parte actora presentó una ampliación de su queja, la cual se admitió el cuatro de octubre siguiente, además de que la autoridad responsable presentó el día siete de octubre el informe respectivo. Sin embargo, del expediente se observa que no fue sino hasta el diecisiete de octubre –diez días después de rendido el informe por la autoridad responsable– que la Comisión de Justicia dio vista a la parte actora.
- (30) Así, no fue sino hasta el veintidós de octubre –catorce días después del desahogo de la vista por parte de la autoridad responsable a la ampliación de la queja y **cincuenta días** después de presentado el escrito inicial– que la Comisión de Justicia dictó **un acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción**, ordenando la formulación del proyecto de resolución. Incluso, debe señalarse que **han transcurrido más de cinco días**⁸ a partir de esta última actuación de la Comisión de Justicia.

⁸ Del veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil veintidós.



- (31) Entonces, es posible advertir que la Comisión de Justicia ha sido omisa en cumplir, a lo largo de diversas etapas que constituyen el proceso de justicia intrapartidario, con los plazos previstos en su propia normativa para efectos de emitir una resolución de fondo, con lo cual se ha trastocado el plazo para resolver en su conjunto.⁹ Esto es relevante porque la dilación injustificada en las diversas etapas del proceso partidista se considera que han afectado la tramitación debida del resto de etapas que llevan a la emisión de una resolución de fondo.
- (32) En consecuencia, resulta evidente que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, se han contravenido los plazos previstos y razonables para tal efecto, de ahí que se considere que la CNHJ ha faltado a su deber de resolver la queja con celeridad, y, por ende, de impartir justicia pronta y expedita. Además, la Comisión de Justicia no puede valerse de su propia falta de diligencia a lo largo del proceso para justificar su falta en el cumplimiento de los plazos previstos en su normativa.¹⁰

7. EFECTOS

- (33) Al resultar fundado el agravio de la parte recurrente, se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva el recurso en el expediente **CNHJ-MEX-1392/2022**. Una vez hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, acompañando la documentación que lo acredite.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

⁹ Esta misma Sala Superior ha considerado en el SUP-JDC-899/2022 que la dilación en alguna de las etapas puede trastocar a la sustanciación de la queja en su conjunto en tanto el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo.

¹⁰ La Sala Superior resolvió en un sentido similar en el SUP-JDC-1227/2022.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tramitar y resolver la queja conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.